

IPP-05-2021

Segunda solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo
Partido político: Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización
Resolución: Inadmisibilidad

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del nueve de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por los señores:

_____ en
carácter de delegados especiales del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización.

Los peticionarios solicitan la autorización para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número requerido de ciudadanos y ciudadanas que respalden la inscripción de ese instituto político en organización; y, para ello, adjunta a su solicitud la siguiente documentación: i) el testimonio de la escritura pública de constitución; ii) 559 libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes según el acuse de recibido de la Secretaría General; y, iii) impresión de símbolos partidarios.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cuarenta y siete minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por los señores

_____, en la
causa anteriormente mencionada; por medio del cual, solicitan saber si su solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno sigue su proceso.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Plazo legal para presentar las solicitudes de autorización para desarrollar actividades de proselitismo por parte de los partidos políticos en organización

1. El art. 7 inciso primero de la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece que los miembros de los órganos de dirección provisionales o los fundadores presentarán, por medio de los delegados especialmente designados de entre sus miembros, solicitud escrita al Tribunal, a más tardar treinta días calendario después de otorgada la escritura pública de



constitución, a fin de que se les autorice para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número requerido de ciudadanos y ciudadanas que respalden la inscripción del partido.

2. De lo anterior se colige, que el plazo legal para presentar la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo es el siguiente: *a más tardar treinta días calendario después de otorgada la escritura pública de constitución.*

3. El plazo antes mencionado es de *obligatorio cumplimiento*, pues el inciso tercero del art. 7 LPP determina que: «*Si se diere cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores¹ en debida forma*, a más tardar diez días después de presentada la solicitud, el Tribunal autorizará las actividades de proselitismo a los solicitantes, les extenderá las credenciales que soliciten y devolverá los libros presentados en los que asentará en el primer folio, una razón fechada, sellada y firmada por el Tribunal y su secretario, en la que se expresará el objeto del libro, el número de folios que contiene, lugar y fecha de autorización» [cursivas suplidas].

4. En ese sentido, en el supuesto de hecho que la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo se presente al Tribunal fuera del plazo establecido por la ley, la consecuencia legal que se producirá es su *declaratoria de inadmisibilidad* por no cumplirse con ese requisito.

5. Precisamente, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional: «el establecimiento de *plazos* por el legislador secundario para regular la participación de la partes intervinientes en un proceso o procedimiento –ya sea para *ejercer un derecho* o para interponer un recurso determinado– funciona dentro del marco de un proceso constitucionalmente configurado como una garantía a favor de las mismas partes, las cuales *se encuentran habilitadas para intervenir en el proceso hasta el vencimiento del lapso establecido en la ley para tal efecto*, por lo que toda petición presentada de forma posterior al vencimiento de dicho plazo adolece de *extemporaneidad*» [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 534-2009, sentencia de 24 de agosto de 2011, cursivas suplidas].

¹ Incisos primero y segundo del art. 7 de la Ley de Partidos Políticos.

II. Análisis de la solicitud y decisión

1. En el presente caso, se constata que la escritura de constitución del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización fue otorgada a las *diecisiete horas del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno*, según el testimonio de la misma que ha sido presentado por sus delegados.

2. Por otra parte, se verifica que, según el acuse de recibido de la Secretaría General de este Tribunal, la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo del partido Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización en organización, fue presentada a las *ocho horas y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno*.

3. De acuerdo con lo anterior, puede advertirse que la afirmación realizada por los peticionarios en el segundo de los escritos presentados según la cual presentaron su solicitud el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno es *errónea e incorrecta*.

4. Así, los datos antes relacionados permiten concluir, que la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo del partido Movimiento Auténtico Republicano (MAR) fue presentada *treinta y un días calendario*² después de otorgada la escritura de constitución.³

5. La consecuencia legal que ello produce es que la solicitud sea declarada inadmisibles por no cumplir con el requisito de haber sido presentada dentro del plazo previsto para ello.

III. Aclaraciones sobre el plazo para emitir la presente resolución

1. Según lo establece el inciso primero del art. 7 LPP el Tribunal dispone de diez días después de presentada la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo para resolver lo procedente.

2. Como se estableció en el considerando anterior, la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización, fue presentada a las ocho horas y cinco minutos del *veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno*.

² Contabilizados del veintitrés de noviembre al veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

³ Veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.



3. El hecho que se haya sobrepasado el plazo legal para resolver lo procedente en este caso, tiene a la base la situación jurídica consistente en que el partido Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización presentó una *segunda solicitud* –la relacionada con este proceso- sin que se hubiere resuelto *definitivamente* lo relacionado a una *primera solicitud* que dio lugar al proceso clasificado bajo la referencia IPP-03-2019.

4. En efecto, fue hasta la resolución proveída a las diez horas y cuarenta minutos del *veintiuno de abril de dos mil veintidós* en el proceso IPP-03-2019 que se resolvió en forma *definitiva* lo relacionado con la primera solicitud del Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización al haberse *declarado sin lugar* la *primera* solicitud de autorización de actividades de proselitismo presentada por los delegados especiales del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización; y, haberse *ordenado que se informara a la Fiscal Electoral* sobre el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a través de la resolución emitida en ese proceso el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido que, los delegados especiales del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización debían presentar a este Tribunal, en el estado en que se encontraran, los libros que les fueron autorizados para la recolección de firmas y huellas.

5. En ese sentido, el Tribunal estimó que dado que existían *dos* solicitudes relacionadas con la autorización para desarrollar actividades de proselitismo del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización debía resolverse definitivamente la primera y posteriormente pronunciarse sobre la segunda, pues ambas, en definitiva tienen a su base el ejercicio de las *posiciones jurídicas* derivadas del *derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley* estatuido en el art. 72 ordinal segundo de la Constitución de la República; por lo que, debían realizarse las acciones institucionales idóneas y pertinentes para garantizar su adecuado ejercicio en ambos casos.

6. En definitiva, debe tenerse en cuenta, en el presente caso, que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal *no* implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional [Sala de lo Constitucional: Habeas corpus 124-2007, sentencia de 17 de marzo de 2010]; y, que la dilación –provocada por las situaciones fácticas y jurídicas antes descritas- para emitir la presente resolución no podría haberle

generado a los peticionarios ninguna alteración sustancial a lo que en definitiva constituía el objeto de ambos procesos: la pretensión sobre la inscripción del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización; siempre que, para ello se cumpliera con los requisitos establecidos por la ley.

IV. Efectos de la decisión

La declaratoria de inadmisibilidad de solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización conlleva a ordenar la devolución a sus delegados especiales de los libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes en el estado en que fueron presentados, es decir, sin autorización, dejándose constancia de su efectiva devolución.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas, lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República; 3, 6, 7, 12, 31, 37 y 37-A de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese inadmisibile* la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentada *a las ocho horas y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno* por los señores:

en carácter de delegados especiales del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización.

El fundamento de la inadmisibilidad radica en que la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo fue presentada en forma *extemporánea*; es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por la ley.

2. *Ordénese* la devolución a los delegados especiales del partido político Movimiento Auténtico Republicano (MAR) en organización de los libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes en el estado en que fueron presentados, es decir, sin autorización; *dejándose* constancia en el expediente de su efectiva devolución.

3. *Notifíquese.*

